

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1- octubre de 2020

REF: 2020-00567-00.

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles municipales, pues estos conocerán procesos que por cuantía versen hasta en 150 smlmv¹, es decir \$131'670.450.00

Obsérvese que en este asunto se pretende la ejecución de obligación de hacer basado en la conciliación llevada por las partes en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Ahora bien, la parte actora estimó la cuantía de este asunto en \$292'528.000 (perjuicios y costos generados por el servicio de energía), suma que a todas luces corresponde a mayor cuantía. De otro lado por factor objetivo x naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá²,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ \$877. 803.00 SMLMV

² Artículo 20 Inciso 1° ibidem

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy
La Sra.
2-octubre de 2020
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

